

d) Lo dispuesto en el punto 12 del acuerdo suscrito con las Organizaciones sindicales de fecha 26 de febrero de 1983 sobre incremento de retribuciones de colectivos laborales que parten de una situación especialmente desfavorecida.

e) Demás obligaciones a atender en virtud de lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo que se cita en el apartado anterior.

#### PROGRAMAS DE APLICACION A LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DEL DECRETO 889/1972, DE 13 DE ABRIL, DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

1. El régimen de complemento de destino y de dedicación exclusiva se aplicará mediante idénticas normas y cuantías establecidas para los restantes funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

2. El crédito global para atender el régimen de incentivos de productividad de los Cuerpos, Escalas y Plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se fijará por el Ministerio de Economía y Hacienda en la cuantía precisa para que el conjunto de las retribuciones básicas y complementarias de dicho personal experimente un crecimiento del 11 por 100 sobre el del ejercicio precedente. El resto hasta completar el 11,5 por 100 se destinará a financiar lo dispuesto en los puntos 4 y 12 del Acuerdo suscrito con las Organizaciones sindicales de fecha 26 de febrero de 1983, y el exceso de mejora que los funcionarios de empleo y contratados en régimen de derecho administrativo, de carácter no docente, experimenten sobre el 12 por 100 de sus retribuciones en 1982.

El baremo para la distribución de los incentivos de productividad, que será objeto de consulta con las Organizaciones sindicales representativas en dicho colectivo, deberá prever que ningún funcionario de carrera que realice la jornada completa de trabajo tenga una retribución íntegra mensual inferior a pesetas 30.000, incluidas las pensiones de retro, y que, ningún puesto de trabajo, en igualdad de condiciones con respecto a 1982, experimente un incremento retributivo íntegro anual inferior al 9 por 100 sobre el ejercicio precedente, computando la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias, salvo el complemento familiar y las gratificaciones.

#### PROGRAMAS DE APLICACION A LOS FUNCIONARIOS DE EMPLEO Y PERSONAL CONTRATADO, DE CARACTER NO DOCENTE

1. La retribución de los funcionarios de empleo eventual se incrementará en la cuantía que resulte procedente como consecuencia del crecimiento retributivo que experimentan los funcionarios de carrera a que sean asimilables por aplicación de los programas que se aprueben por el presente Acuerdo.

2. Las retribuciones complementarias de los funcionarios de empleo interino no docente incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 14, se fijarán en el 90 por 100 de las cuantías que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacantes.

3. La remuneración del personal contratado en régimen de derecho administrativo de carácter no docente, que realice trabajos propios de funciones que correspondan a la desarrollada por funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Plazas incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, se fijará en un importe mensual equivalente a la suma del sueldo, sin grado inicial, y del 80 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan a los funcionarios de carrera a que sean asimilables y que realicen la misma jornada de trabajo, más dos pagas extraordinarias al año de una cuantía igual, cada una de ellas, al sueldo, sin grado inicial.

4. No obstante, si la aplicación de lo dispuesto en los puntos anteriores representara un incremento íntegro anual inferior al 9,5 por 100 o superior al 16 por 100 sobre las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1982 por todos los conceptos, salvo el complemento familiar y la ayuda para comida, se incrementará o reducirá la remuneración mensual en la cuantía precisa para que resulten tales porcentajes, salvo que sea preciso limitar el crecimiento mínimo del 9,5 por 100 en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

5. El complemento familiar y la ayuda para la comida de los funcionarios de empleo y personal contratado se registrarán por su normativa específica.

6. Lo dispuesto en los puntos anteriores se aplicará con efectos de 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha del nombramiento o contrato.

Las remuneraciones de los nuevos nombramientos y contratos que puedan producirse con arreglo a la legislación vigente serán las mismas que resulten en cada Departamento ministerial por aplicación de las presentes normas para los ya existentes en 1 de enero de 1983.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.º Los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias como consecuencia de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

2.º Si el costo de los programas que se aprueben por el presente Acuerdo fuera inferior a los recursos generados por el

2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982, el remanente se destinará a incrementar el porcentaje máximo del 16 por 100 de incremento a que se refiere el punto 4 de los programas de aplicación a los funcionarios de empleo y personal contratado, de carácter no docente, del presente Acuerdo.

3.º El presente Acuerdo será asimismo de aplicación a los Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, cuyo personal no laboral no tenga unas retribuciones superiores en más de un 11,5 por 100 a las de la Administración del Estado. En el supuesto de que la diferencia retributiva fuera inferior al 11,5 por 100, se aplicará el incremento que corresponda para lograr la igualación de retribuciones, en cuyo caso será preciso la tramitación de los correspondientes expedientes de conformidad con la normativa vigente y sin perjuicio de que en los Organismos autónomos en que rija una normativa específica puedan efectuarse las oportunas adecuaciones.

#### EFFECTOS ECONOMICOS

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16954

ORDEN de 16 de junio de 1983, sobre sustitución de funciones del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Estando próxima a producirse la transferencia de las funciones y servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y habiendo quedado vacante, por nombramiento para otro destino de su anterior titular, el cargo de Delegado del Gobierno en la mencionada Comisión, no parece procedente realizar un nuevo nombramiento para tan breve período de tiempo, sin establecer una fórmula transitoria que permita el funcionamiento regular de los servicios del Organismo hasta la integración de sus funciones y servicios en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el período comprendido entre la publicación de la presente Orden y la fecha de efectividad de las transferencias de las funciones y servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, las atribuciones y competencias del Delegado del Gobierno en la misma, salvo la Presidencia del Pleno y de la Comisión Delegada, cuya sustitución se realizará en la forma prevista en el artículo 13, 6, del Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre, serán ejercidas por el Gerente de dicho Organismo.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Excmo. Sr. Vicepresidente primero de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid e ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Gerente de aquel Organismo.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16955

REAL DECRETO 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.

El importante desarrollo de la oferta hotelera desde la década de los años cincuenta estuvo regido, en cuanto a la clasificación de los establecimientos, por Orden ministerial de 14 de junio de 1957, sustituida posteriormente por la de 19 de julio de 1968. Esta normativa se inspiraba en criterios clasificatori-

que hacían referencia a características esencialmente físicas de edificación, instalaciones y enseres, no tomando en suficiente consideración elementos de cualificación más significativos y propios de una industria de servicios.

El Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, llamado de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros, introdujo una yuxtaposición de dos criterios de valoración, uno sobre condiciones mínimas de construcción e instalaciones y otro sobre calidad del servicio hotelero.

Pero por la premura con que se dictó, esta ordenación resultó, por un lado, excesivamente minuciosa, omitiendo, por otra parte, en la valoración de la calidad del servicio el factor esencial de la plantilla y profesionalidad del personal. Por estas razones, el Real Decreto 3092/1982, de 15 de diciembre, vino a suspender la aplicación de la referida ordenación que ahora es derogada y sustituida por las presentes normas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la introducción de nuevos criterios de clasificación resultaría en definitiva lesiva para establecimientos clasificados con arreglo a anteriores Reglamentaciones, conviene mantener una clasificación hotelera convencional basada en un sistema de requisitos técnicos mínimos, lo que ciertamente no obsta para que deban ser actualizados, como de hecho lo son en esta normativa. Y por otra parte se prevé otro dispositivo de calificación, que será objeto de la correspondiente regulación y que se basará en factores de calidad de las instalaciones y de la prestación de servicios.

Por lo demás, los dos principios inspiradores del presente Real Decreto son asegurar la necesaria homogeneidad en el Estado en materia que evidentemente precisa un marco común de referencia que sirva a la clarificación de la oferta hotelera, y simplificar al máximo las normas genéricas de clasificación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

## DISPONGO:

### Ambito de aplicación

Artículo 1.º Quedan sujetos a la presente norma las Empresas y establecimientos dedicados de modo profesional y habitual al alojamiento de personas mediante precio. Los establecimientos hoteleros tendrán la condición de establecimientos abiertos al público.

Se exceptúan de la presente normativa:

- La simple tenencia de huéspedes con carácter estable, a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- Los apartamentos turísticos, entendiéndose por tales los bloques o conjuntos de apartamentos y los conjuntos de villas, chalets, «bungalows» y similares que sean ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o turísticos.

### Denominación y definiciones

Art. 2.º Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo primero: Hoteles.  
Grupo segundo: Pensiones.

En el grupo de hoteles podrán distinguirse tres modalidades:

- Hoteles.
- Hoteles-apartamentos.
- Moteles.

**Hoteles.**—Son aquellos establecimientos que facilitan alojamiento con o sin servicios complementarios, distintos de los correspondientes a cualquiera de las otras dos modalidades.

**Hoteles-apartamentos.**—Son aquellos establecimientos que por su estructura y servicios disponen de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad del alojamiento.

**Moteles.**—Son aquellos establecimientos situados en las proximidades de carreteras que facilitan alojamiento en departamentos con garaje y entrada independiente para estancias de corta duración.

A efectos de publicación oficial, los hoteles podrán obtener de la Administración el reconocimiento de su especialización en determinados servicios, tales como: Playa, montaña, balneario, convenciones, médicos, de grupo, familiares, deportivos, así como cualquier otra que los empresarios hoteleros consideren de interés.

### Bases para su clasificación

Art. 3.º Uno. Los hoteles y hoteles-apartamentos se clasifican en cinco categorías, identificadas por estrellas.

Dos. La determinación de las categorías de los hoteles se hará en virtud de lo dispuesto en el anexo 2 del presente Real Decreto.

Tres. La solicitud de clasificación será obligatoria para todos los establecimientos hoteleros.

Cuatro. Aquellos establecimientos que no reúnan las condiciones del grupo hoteles serán clasificados en el grupo de pensiones y estarán divididos en dos categorías, identificadas por estrellas.

Cinco. Los establecimientos del grupo pensiones para ser clasificados en dos estrellas deberán estar dotados de lavabo, con instalaciones de agua caliente en todas las habitaciones.

Seis. Los moteles serán clasificados en una categoría única y sus habitaciones deberán reunir, como mínimo, las condiciones exigidas en el anexo 2 para los hoteles de dos estrellas.

Siete. La clasificación otorgada por la Administración turística se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos que se han tenido en cuenta al efectuar aquélla, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Ocho. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente al grupo y categoría.

La placa consistirá en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo, así como las estrellas que correspondan a su categoría en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto en el anexo 1. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en las modalidades de «Hoteles» y «Hotel-apartamentos» y plateadas para las del grupo «Pensiones».

### Procedimiento

Art. 4.º La solicitud de apertura de los establecimientos hoteleros deberá precisar la modalidad y categoría que se pretende y acompañarse de la documentación que permita conocer la situación jurídica del inmueble, la titularidad de la explotación, el proyecto del establecimiento y los informes preceptivos que correspondan en cada caso, junto con todos aquellos documentos o alegaciones que se estimen pertinentes para justificar la clasificación pretendida.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir del cuarto año de la entrada en vigor del presente Real Decreto la Administración turística podrá efectuar una revisión general de las clasificaciones otorgadas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Real Decreto será de plena aplicación para todos los establecimientos hoteleros. Los existentes en el momento de su entrada en vigor deberán adaptar sus instalaciones a la categoría pretendida en un período no superior a dos años.

Los establecimientos que deban adaptar sus instalaciones para conservar la categoría tendrán acceso prioritario al crédito turístico oficial.

Segunda.—Los establecimientos clasificados actualmente en el grupo de hostales, pensiones, fondas y casas de huéspedes optarán durante un período no superior a dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, por su pertenencia al grupo de hoteles o al grupo pensiones, en función de sus características e instalaciones. Transcurrido este plazo serán clasificados por los órganos competentes de la Administración turística.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), por el que se dictan normas sobre ordenación de los establecimientos hoteleros, así como aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en él.

Segunda.—Quedan facultados los órganos competentes de la Administración turística para desarrollar lo dispuesto en este Real Decreto, así como para eximir de alguno de los requisitos obligatorios reflejados en el anexo 2 por razones geográficas o climatológicas.

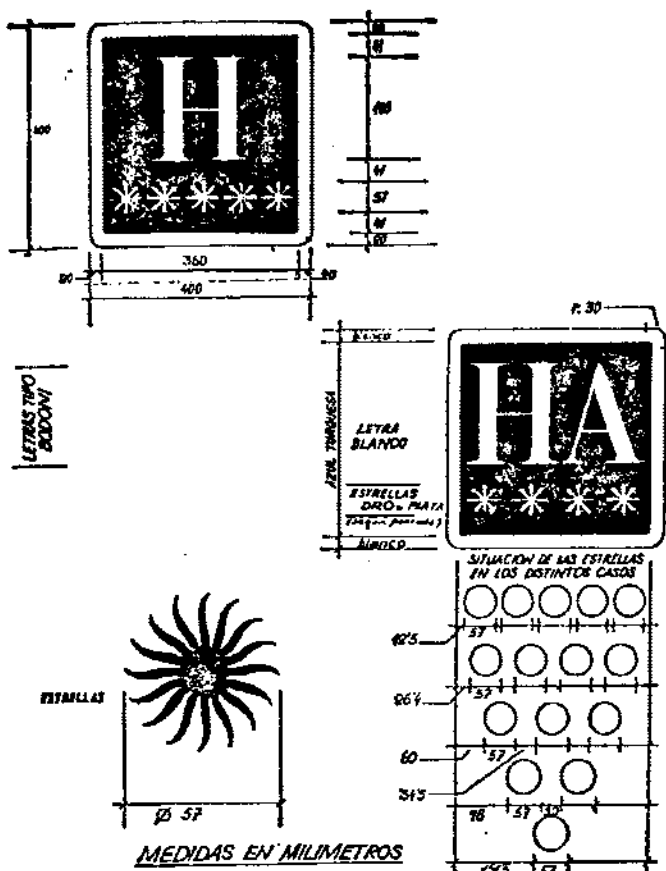
Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones,  
ENRIQUE BARON CRESPO

ANEXO I



ANEXO 2

Requisitos técnicos mínimos

INTRODUCCION

El objeto del presente anexo es establecer las condiciones generales mínimas de estructura a que deben ajustarse los hoteles en función de la categoría a que quieran acogerse.

Estas normas técnicas se han agrupado del siguiente modo:

1. Instalaciones.
2. Comunicaciones.
3. Zona de clientes.
4. Servicios generales.
5. Zona de personal.

Estos requisitos técnicos mínimos serán de obligado cumplimiento, sin perjuicio de otras normas en vigor exigidas por los órganos administrativos correspondientes.

1. Instalaciones

	5	4	3	2	1
Climatización ...	Sí	Sí	Sólo en zonas nobles (*)	No	No
Calefacción ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Agua caliente ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

(\*) Vestíbulos, salones, comedores y bares.

Teléfono	5	4	3	2	1
Habitaciones ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Baño ...	Sí	No	No	No	No
General ...	Sí (*)	Sí (*)	Sí (*)	No	No

(\*) En cabinas insonorizadas.

2. Comunicaciones

Escaleras	5	4	3	2	1
De clientes ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
De servicio ...	Sí	Sí	Sí	No	No
De incendios ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios, siempre que reúna las condiciones exigidas por los Organismos competentes en la materia.

Habitaciones con terraza	5	4	3	2	1
De clientes ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
De servicio ...	Sí	Sí	Sí	No	No
De incendios ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Los accesos y salidas de servicio podrán utilizarse como de incendios, siempre que reúnan las condiciones exigidas por los Organismos competentes en la materia.

	5	4	3	2	1
Ascensores ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
A partir núm. plantas	Baja + 1	Baja + 2	Baja + 2	Baja + 3	Baja + 3
Montacargas ...	Sí	Sí	Sí	No	No
A partir núm. plantas	Baja + 2	Baja + 2	Baja + 3	—	—

3. Zona de clientes

	5	4	3	2	1
Habitaciones individuales ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Dobles ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Dobles salón ...	Sí	Sí	No	No	No
Suites (*) ...	Sí	No	No	No	No
Baños o aseos en habitaciones ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Salones sociales ...	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Bar ...	Sí	Sí	Sí	No	No

(\*) Son suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y, al menos, un salón.

	5	4	3	2	1
Superficie de las habitaciones en metros cuadrados:					
Dobles ...	17	16	15	14	12
Individuales ...	10	9	8	7	6
Habitaciones con salón:					
Habitación doble ...	16	14	13	12	11
Salón ...	12	10	10	9	8

Los establecimientos con más de 150 habitaciones deberán tener habitaciones para minusválidos en la siguiente proporción:

- De 150 a 200: Tres habitaciones.
- De 200 a 250: Cuatro habitaciones.
- Con más de 250: Cinco o más habitaciones.

En todo caso, tanto las habitaciones como los accesos para minusválidos deberán cumplir los requisitos que determina el Decreto 1766/1975, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio).

Habitaciones con terraza	5	4	3	2	1
Superficie terraza ...	4 m <sup>2</sup>	4 m <sup>2</sup>	3,5 m <sup>2</sup>	3,5 m <sup>2</sup>	3,5 m <sup>2</sup>

Hoteles alta montaña	5	4	3	2	1
Número máximo plazas en literas por habitación ... ..	—	4	6	8	8
Porcentaje máximo habitaciones con literas ...	—	20	30	40	50

La superficie de las habitaciones dobles e individuales podrá reducirse en dos metros cuadrados y un metro cuadrado, respectivamente, en todas las categorías.

La superficie de estas habitaciones deberá ser, no obstante, al menos, de tres metros cuadrados por litera en tres, dos y una estrellas y de cuatro metros cuadrados en cuatro estrellas.

Hoteles-apartamentos — Superficies mínimas	5	4	3	2	1
Habitación doble ... ..	12	11	10	9	8
Habitación individual ...	9	8	7	6	6
Salón-comedor ... ..	12	12	11	10	9
Estudios (*) ... ..	24	22	20	18	16

(\*) Se entenderá por estudio una pieza común para salón-comedor y dormitorio.

Los departamentos constarán de salón-comedor con camas convertibles o sin ellas, cocina dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes y dormitorio o dormitorios con las superficies para cada pieza reflejadas en el cuadro anterior.

Superficies mínimas en aseos y baños	5	4	3	2	1
Baño completo (baño y/o ducha, bidet, inodoro y lavabo) ... ..	5	4,5	4	3,5	3,5
Aseo (ducha, inodoro y lavabo) ... ..	No	No	4	3	3
Ducha-lavabo ... ..	No	No	No	3	1,8

Dotación de baños y/o aseos en hoteles-apartamentos:

- Cinco estrellas: Por cada dos plazas, un baño.
- Cuatro estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.
- Tres estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y un aseo.
- Dos estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.
- Una estrella: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.

Superficies para salón y comedor	5	4	3	2	1
Metro cuadrado por plaza en hoteles ... ..	3	1,8	1,5	1	1
Metro cuadrado por plaza en hoteles-apartamentos ... ..	1,8	1,2	1	0,8	0,6
Metro cuadrado por plaza en hoteles de montaña ... ..	2,5	2,1	1,8	1,5	1,2

En los hoteles de playa con terraza o zonas verdes acondicionadas para los clientes o con comedores cubiertos en el exterior podrá reducirse en un 25 por 100 la superficie.

	5	4	3	2	1
Altura de techos ... ..	2,7	2,7	2,6	2,5	2,5

En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 80 por 100 de la superficie de la habitación tendrá la altura modular.

4. Servicios generales

	5	4	3	2	1
Servicios sanitarios generales (*) ... ..	Si	Si	Si	Si	Si
Oficio de planta ... ..	Si	Si	Si	Si	No
Cajas fuertes ... ..	Si	Si	Si	Si	Si
Cajas fuertes individuales ... ..	Si	Si	Si	No	No

(\*) Independientes para señoras y caballeros.

Dotación de oficinas de planta	5	4	3	2	1
Teléfono ... ..	Si	Si	Si	No	No
Fregadero ... ..	Si	Si	Si	Si	Si
Armario ... ..	Si	Si	Si	Si	No

Deberá existir al menos un oficio en cada planta.

Cocinas	5	4	3	2	1
Extractores de humos ...	Si	Si	Si	Si	Si
Cuartos fríos (*) ... ..	Si	Si	Si	No	No
Frigoríficos ... ..	—	—	—	Si	Si
Dispensas y bodegas ...	Si	Si	Si	Si	Si

(\*) Independientes para carnes y pescados.

Tendrán capacidad suficiente para preparar comidas del 40 por 100 de las plazas del comedor de modo simultáneo.

Existencia de separación suficiente para impedir salida de humos y olores entre cocina y comedor.

Las temperaturas máximas en las cocinas no podrá exceder de 35°.

5. Zona de personal

	5	4	3	2	1
Vestuarios para personal masculino y femenino independientes (1) ...	Si	Si	Si	Si	Si
Aseos para personal masculino y femenino independientes (2) ...	Si	Si	Si	Si	Si
Comedor de personal ...	Si	Si	Si	No	No
Dormitorios (3) ... ..	Si	Si	Si	Si	Si

(1) Los vestuarios de personal deberán estar dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientos.

(2) Aseos dotados de ducha, inodoro y lavabo, como mínimo.

(3) Únicamente en el supuesto de tener personal que pernocte en el hotel. Serán independientes para ambos sexos y su capacidad no podrá ser superior a ocho personas.